

CARGU

655.  
ES COPIA AUTENTICADA

RENATO BARRAZA LISCANO  
OSINERGMIN

Lima, 3 de junio de 2008

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 484-2008-OS/CD

Lima, 26 de junio de 2008

SG JARU

VISTO:

4 4 6 5 2 8

El recurso de apelación de fecha 8 de abril de 2008 interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A., representada por el señor Víctor Guillermo Santolalla Villanueva-Meyer, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 622-2008-1-OS/GFM de fecha 7 de marzo de 2008 vinculada a multa por impedimento de la realización de la diligencia de verificación y ejecución de la medida correctiva por parte de OSINERGMIN;

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 622-2008-1-OS/GFM de fecha 7 de marzo de 2008, se aplicó una multa de 10 UIT a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A. por haber impedido el 3 de enero de 2008, la realización de la diligencia de verificación y ejecución de la medida correctiva por parte de OSINERGMIN en su Unidad Económica Administrativa (U.E.A.) "Colorada" y Concesión de Beneficio "Cosinsa". La comisión de la infracción fue consignada en la respectiva acta de verificación y/o ejecución de medida correctiva.
- Por escrito de registro N° 991001 de fecha 8 de abril de 2008, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 622-2008-1-OS/GFM, solicitando se revoque la misma en atención a los siguientes fundamentos:
  - En la fecha de la visita de fiscalización, se informó al funcionario de OSINERGMIN que la planta ubicada en la Concesión de Beneficio "Cosinsa" estaba en funcionamiento y que las labores mineras en el tajo "El Zorro" estaban paralizadas, cumpliéndose así, a entender de la impugnante, la única finalidad de la diligencia, por lo que era inútil la inspección, más aún si no estaba el personal autorizado.
  - De conformidad con el artículo 197° de la Ley N° 27444, OSINERGMIN debe seguir el procedimiento de ejecución coactiva a fin de ejecutar la obligación de paralización ordenada. En tal sentido, habiendo suspendido el procedimiento el Ejecutor Coactivo, no cabe invocar la aplicación del artículo 23° de la Ley N° 27584.
  - La resolución impugnada no desvirtuó sus descargos.
  - En la resolución recurrida se vulnera el Principio del Debido Procedimiento, al sancionarlos cuando se perdió competencia para ello.
- Evaluada los actuados se aprecia que de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 28964, ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las

CIA. MINERA SAN NICOLAS S.A.

10 JUL. 2008

16:10 pm

RECIBIDO

Nombre y Apellido:

Carlos Scardalle

D.N.I. 09343783

Parentesco: secretario

Firma: Cu

Fecha: 10/07/08

Hora: 16:10

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 484-2008-OS/CD

Lima, 3 de junio de 2008

actividades mineras a OSINERG y artículo 24° inciso d) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, la recurrente no se encontraba facultada a impedir la fiscalización efectuada por el funcionario autorizado de OSINERGMIN, siendo dicha conducta pasible de sanción.

En adición a lo expuesto, el artículo 49° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM establece expresamente como obligación del titular minero, el facilitar en cualquier momento, el libre acceso a la autoridad para la fiscalización que corresponda, lo que no sucedió en el presente procedimiento.

4. Respecto a la afirmación de la apelante en el sentido que para la ejecución de la medida correctiva sólo podía seguirse en los actuados el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la Ley N° 26979, dicho argumento es inexacto si se tiene en cuenta que conforme al artículo 20° de la Ley N° 28964, el Consejo Directivo será el encargado de establecer, mediante resoluciones, el procedimiento de ejecución de decisiones y resoluciones de los órganos de OSINERGMIN.

En tal sentido, ni en la Resolución de Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD de fecha 7 de junio de 2007 ni en el propio Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD se establece que la medida correctiva será seguida exclusivamente por la vía de la ejecución coactiva, como mal sostiene la recurrente<sup>1</sup>. Más aún, el numeral 41.4 del artículo 41° del citado reglamento señala que el procedimiento de ejecución de la medida correctiva será aquel fijado en el artículo 36° de dicho reglamento, el que de ninguna manera alude a un procedimiento de ejecución coactiva sino a uno seguido por el órgano de línea, como es el caso de aquel iniciado con la visita de fiscalización a la apelante, por parte del funcionario de la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, lo cual confirma la validez del procedimiento seguido en autos y la inexistencia de vulneración al debido procedimiento.

5. En atención a lo expuesto en el numeral precedente, no resultan aplicables en los actuados, los alcances del artículo 197° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Comentando el referido artículo, MORON URBINA<sup>2</sup> sostiene que la condición para que opere esta modalidad de ejecución es que medie una deuda originada en una relación de Derecho Público a cargo del administrado, encontrándose facultada la Administración a detraer bienes muebles, inmuebles o derechos del patrimonio del deudor en cantidad suficiente hasta satisfacer la deuda, supuesto que no se encuentra presente en los actuados.

La propia Resolución de Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD, el artículo 232° numeral 232.1 de la Ley N° 27444 y el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN señalan que la medida correctiva no constituye una sanción, con lo cual de ninguna manera existe en esta obligación de

<sup>1</sup> El artículo 42° del citado reglamento señala a la vía del procedimiento de ejecución coactiva como exclusiva del procedimiento de ejecución y cobro de sanciones, más no de la ejecución forzosa de medidas correctivas.

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2ª ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 417.

hacer, una relación acreedor-deudor entre OSINERGMIN y la apelante. Distinto hubiera sido el caso si la paralización de actividades mineras de la impugnante constituyera una sanción.

En tal sentido, resulta adecuado aplicar al presente procedimiento los alcances del artículo 23° de la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, atendiendo a que *"la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo"*. Para el caso que nos ocupa, la interposición de la demanda de la apelante no impide la ejecución en sede administrativa de la medida correctiva confirmada por el Consejo Directivo.

6. De otro lado, cabe señalar que de acuerdo al artículo 368° del Código Penal, *"el que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años"*, tipo penal en el que está incurriendo el representante legal de la empresa apelante, al impedir el ejercicio de la función fiscalizadora de OSINERGMIN, así como la ejecución por funcionario autorizado de la medida correctiva de paralización de actividades en su unidad de producción.

7. Conforme al artículo 230° numeral 7 de la Ley N° 27444:

*"Continuación de Infracciones.- Para imponer sanciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo"*.

Este órgano colegiado concluye que esta exigencia normativa se cumplió en el presente procedimiento toda vez que mediante Oficio N° 020-2008-OS-GFM de fecha 14 de enero de 2008, notificado a la impugnante el 17 de enero de 2008, se le informó del inicio del presente procedimiento sancionador por su reiterada negativa a permitir la diligencia de verificación y ejecución de la medida correctiva por parte de OSINERGMIN, no habiendo demostrado a la fecha de emisión de la presente resolución haber cesado en dicha conducta, por el contrario reitera en su recurso de apelación su voluntad de no permitir el ingreso de los funcionarios de OSINERGMIN, alegando una supuesta incompetencia para conocer el tema por aplicación de la Ley de Ejecución Coactiva.

En adición a lo expuesto, se acreditó que mediaron más de 30 días entre las fechas de notificación del citado oficio y de la Resolución de Gerencia General N° 3642-2007-OS/GG (11 de diciembre de 2007), esta última en la que se impuso una multa similar a la apelante de 10 UIT por impedimento de la diligencia de verificación y ejecución de la medida correctiva por parte de OSINERGMIN efectuada el 27 de agosto de 2007.

8. Por lo expuesto, el recurso de apelación deviene en infundado en todos sus extremos, siendo procedente confirmar la multa impuesta en primera instancia.

ES COPIA AUTENTICADA

Lima, 3 de Junio de 2002

SE RESUELVE:

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo  
**OSINERGMIN**

[illegible]

LONG E. PEINAD